



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6755**

**QUE ESTABLECE EL TURISMO EDUCATIVO A LOS SITIOS HISTÓRICOS DEL PARAGUAY**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley.**

Esta Ley tiene como objeto establecer el turismo educativo a los sitios históricos del Paraguay a fin de promocionar, preservar, estudiar, investigar y difundir la historia del Paraguay en las instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas a través de las visitas guiadas a los sitios emblemáticos que forman parte de los acontecimientos y hechos que constituyen el origen de nuestra nación.

**Artículo 2º.- Finalidades de la Ley.**

Esta Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Fomentar el turismo educativo histórico a los sitios emblemáticos que marcaron la historia de nuestro país.
- b) Implementar el turismo educativo histórico en las instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas.
- c) Aprender sobre las causas y efectos de los eventos que marcaron los sitios históricos.
- d) Promocionar las actividades en todas las instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas, los trabajos de investigación y visitas a los sitios históricos ubicados en el territorio paraguayo.
- e) Proteger los sitios históricos del Paraguay, generando valor social al patrimonio cultural.
- f) Garantizar las acciones que hagan efectivo el cumplimiento de su objeto.
- g) Establecer procedimientos e instrumentos de gestión para garantizar que las intervenciones a ser realizadas en término de patrimonio cultural histórico, se ajusten a criterios de competencia y especialización.
- h) Realizar viajes estudiantiles a los lugares más emblemáticos que responden al origen de la nación.
- i) Formular proyectos estudiantiles con miras a la promoción y rescate de los lugares históricos que forma parte del patrimonio cultural del Paraguay.
- j) Establecer la unidad de evaluación de las acciones relativas a la aplicación de esta Ley.
- k) Establecer los planes de trabajo coordinado con los Gobiernos Departamentales, Municipales y Entidades Binacionales.
- l) Incentivar a la promoción de proyectos de cooperación entre otras instituciones del Estado.
- m) Realizar convenios interinstitucionales, internacionales con miras al intercambio y cooperación entre las partes.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY Nº 6755**

**Artículo 3º.- Definición de Sitios Históricos.**

Sitios históricos del Paraguay, corresponde al área, espacio, estructura o lugar de referencia de especial significado para la historia, prehistoria, arquitectura o cultura de una región, localidad, comunidad o nación, lo cual representa un patrimonio cultural del país.

**Artículo 4º.- Ámbito de aplicación y alcances.**

Esta Ley rige para todo el territorio de la República y sus disposiciones deberán ser aplicadas por las instituciones educativas oficiales, privadas y privadas subvencionadas de todo el país, en apoyo y cooperación con los organismos de la Administración Central, Gobernaciones, Municipalidades y Entidades Binacionales.

**Artículo 5º.- De la Autoridad de Aplicación.**

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), es la máxima instancia a nivel nacional en el ámbito de la educación, y es el órgano rector responsable de la aplicación de las políticas, programas y proyectos que garanticen el cumplimiento de esta Ley, debiendo para este objetivo propiciar el trabajo interinstitucional con los Gobiernos Departamentales, Municipales y Entidades Binacionales.

**Artículo 6º.- Gobiernos Departamentales y Municipales.**

Los Gobiernos Departamentales y Municipales establecerán mecanismos que integren las acciones de las instituciones educativas en concordancia con lo dispuesto por esta Ley, que incluye el plan de fortalecimiento y promoción de los sitios históricos de sus comunidades y de los recursos profesionales expertos que orienten y acompañen la jornada de visitas estudiantiles.

**Artículo 7º.- Del Financiamiento.**

Incorpórese el programa educativo denominado turismo educativo histórico en todas las instituciones educativas de gestión oficial del país dirigido al nivel de Educación Escolar Básica y Nivel Medio. Se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, los fondos destinados a los programas y viajes guiados a los sitios históricos para los estudiantes y docentes encargados.

**Artículo 8º.- Reglamentación.**

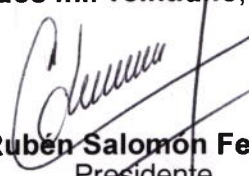
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), reglamentará las disposiciones establecidas en esta Ley, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de su publicación.

**Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de junio del año dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Pedro Alliana Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario

  
**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Gilberto Antonio Apuril Santiviago**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de Junio de 2021

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

  
**Mario Abdo Benítez**

  
**Juan Manuel Brunetti**  
Ministro de Educación y Ciencias